

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086868

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 29 de junio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5234/2021

#### SUMARIO:

**Procedimiento sancionador. Principios de la potestad sancionadora. Proporcionalidad. Infracciones específicas de los tributos. IVA.** La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida cita las SSTJUE de 26 de abril de 2017, C-564/15 (NFJ066662) y de 15 de abril de 2021 C-935/19 (NFJ081593)], en las que se dan pautas para apreciar si una sanción es conforme con el principio de proporcionalidad, y concluye que la sanción impuesta a la entidad recurrente vulnera el principio de proporcionalidad, por mucho que haya sido objeto de alguna minoración. La cuestión que plantea interés casacional consiste en determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 170.Dos.4ª Ley IVA, consistente en no consignar en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el art. 171.Uno.4º Ley IVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto. La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo porque no existe una jurisprudencia clara sobre el precepto que contempla la sanción finalmente anulada, así como tampoco sobre el alcance de las potestades de los Tribunales de Justicia para valorar la proporcionalidad de dicha sanción administrativa con base en la jurisprudencia del TJUE y al margen de lo establecido por el legislador. Muestra del interés que guarda la cuestión suscitada es que esta Sala ha planteado en fechas recientes una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional [Vid., ATS de 25 de febrero de 2021 recurso n.º 1481/2019 (NFJ081204) que plantea el recurso de casación contra esta sentencia y la cuestión de inconstitucionalidad del art. 203.6.b) 1º LGT], debido a su eventual oposición a los arts 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 9.3 CE. Se trata en este caso de un precepto que contempla una sanción que se corresponde con un porcentaje fijo de la cifra de negocio de la empresa y que, según se expone en la citada cuestión, avalaría la decisión de la Sala de instancia (en aquel caso el STSJ de Andalucía) de confirmar la sanción de ser ajustado a derecho el controvertido precepto, no así si fuera declarado inconstitucional. [Vid., SAN de 12 de mayo de 2021, recurso n.º 206/2020 (NFJ083237) contra la que se plantea el recurso de casación].

#### PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), arts. 170 y 171.

Ley Orgánica 2/1979 (LOTC), art. 35.

#### PONENTE:

*Doña Esperanza Córdoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

#### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 29/06/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5234/2021

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5234/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 29 de junio de 2022.

## HECHOS

**Primero.** *Preparación del recurso de casación.*

1. El abogado del Estado, en la representación que legalmente le corresponde, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2021 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ["AN"], que estimó el recurso núm. 206/2020, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"] de 18 de diciembre de 2019, desestimatoria de la reclamación formulada por la entidad mercantil ENGAGE INVERSIONES 2014, S.L.U., frente al acuerdo sancionador dictado por la

Dependencia Regional de Inspección de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en un expediente derivado de actuaciones de comprobación relativas al impuesto sobre el valor añadido del ejercicio 2015.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 171.Uno.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido (BOE de 29 de diciembre) ["LIVA"], así como la jurisprudencia emitida por esta Sala sobre la competencia exclusiva del legislador para tipificar la infracción y determinar la sanción aplicable con observancia del principio de proporcionalidad y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4. La norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

5. Según se desprende de la fundamentación contenida en el escrito, el recurrente considera que puede apreciarse interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contenidas en el artículo 88.2, letras b), c) y f), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE del 14 de julio) ["LJCA"], en cuanto la resolución que se impugna sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA], afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] e interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en un supuesto en que aún podría ser exigible la intervención de este a título prejudicial. Considera, asimismo, que aparece la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA, puesto que en la resolución impugnada se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia.

6. Con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo abunda en la necesidad de aclarar a quién compete valorar la proporcionalidad de una sanción y si los tribunales de justicia pueden anular una sanción proporcional fija con fundamento en la existencia de una vulneración del principio de proporcionalidad sin necesidad de plantear cuestión prejudicial y, en todo caso, cuestión de inconstitucionalidad.

**Segundo.** *Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 28 de junio de de 2021, habiendo comparecido tanto el abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, como parte recurrente, como la entidad ENGAGE INVERSIONES 2014, S.L.U., recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. Esta última se ha opuesto expresamente a la admisión del recurso con fundamento en que la cuestión planteada carece de interés casacional objetivo y en que no se ha justificado debidamente la relevancia de la infracción denunciada, que a su juicio no existe.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**Primero.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia o que esta hubiera debido observar aun sin ser alegadas. También puede entenderse justificado que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la sentencia impugnada (i) sienta una doctrina sobre dichas normas que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA]; (iii) interpreta y aplica el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en un supuesto en que aún podría ser exigible la intervención de este a título prejudicial [ artículo 88.2.f) LJCA] y (iv) ha aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

## **Segundo.** Objeto del presente recurso de casación.

El debate suscitado en el presente litigio versa, en esencia, sobre la cuestión relativa a si los Tribunales de Justicia pueden anular una sanción con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad cuando el precepto legal determinara su cuantía con arreglo a un porcentaje fijo, tal y como hace el artículo 171.Uno.4º LIVA, que sanciona la conducta consistente en no consignar en la autoliquidación las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones, con multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a tales operaciones.

A fin de dar respuesta a esta cuestión habrá de interrogarse, también, sobre las potestades del aplicador del derecho en orden a la salvaguarda del principio de proporcionalidad, y sobre si es necesario el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad con carácter previo a la inaplicación del precepto que contempla la sanción recurrida, de forma que solo resulte posible desatender lo preceptuado en la ley si es declarada inconstitucional.

## **Tercero.** Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales, nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

### 1º. Actuaciones inspectoras y sancionadoras.

Con motivo de la realización de unas actuaciones de comprobación e investigación en relación con el IVA de la entidad hoy recurrida, correspondiente al ejercicio 2015, el 1 de septiembre de 2016 se formuló acta de conformidad, A01 nº 80355201, de la que resultaba una cantidad a ingresar de 0,00 euros. El objeto de esta regularización fue la compra de un edificio situado en Madrid, Paseo de la Castellana número 77, por un precio de 88 millones de euros, operación sujeta y exenta de IVA, que no se declaró sino hasta después del comienzo de la inspección. No hay controversia en que se trataba de una operación en la que se producía una inversión del sujeto pasivo por mor de lo dispuesto en el artículo 84.Uno.2º.e) LIVA, que el contribuyente no hubo declarado, sin perjuicio de que tampoco hubiera consignado la cuota de IVA soportada que tenía derecho a deducir íntegramente.

En la misma fecha en que se formuló el acta se notificó a la entidad el inicio de un expediente sancionador, que culminó con un acuerdo que apreció la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4º LIVA, sancionada en aplicación del artículo 171.Uno.4º de la misma ley.

### 2º. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Deducida reclamación económico administrativa, seguida con el número 00-06699-2016, fue desestimada por resolución de 18 de diciembre de 2019, del Tribunal Económico Administrativo Central.

### 3º. Interposición de recurso contencioso-administrativo y resolución judicial impugnada.

Frente a la resolución del TEAC referida, se dedujo recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que dictó sentencia estimatoria en fecha 12 de mayo de 2021.

Interesa destacar la ratio decidendi de la sentencia, contenida en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto, en los que, con expresa cita de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2017 (Farkas, C- 564/15, ECLI:EU:C:2017:302) y de 15 de abril de 2021 (Grupa Warzywna, C-935/19, ECLI: EU:C:2021:287), en las que se dan pautas para apreciar si una sanción es conforme con el principio de proporcionalidad, se señala, en relación con la concreta sanción impuesta en el caso objeto de la litis, lo siguiente:

"La aplicación al supuesto de autos de los criterios jurisprudenciales expuestos conduce a la conclusión de que la sanción impuesta a la entidad recurrente vulnera el principio de proporcionalidad, por mucho que haya sido objeto de alguna minoración.

En efecto, la propia inspección tributaria reconoció que "en la factura emitida por la entidad vendedora correspondiente a esta operación de compraventa, se recoge como base imponible 88.000.000 euros y cuota de IVA repercutido de 0 euros, (...), si bien "en el modelo de declaración-liquidación presentado por el obligado tributario correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, el contribuyente no consigna las cuotas de IVA correspondiente a esta operación en la que, tal y como se desprende de los hechos desglosados, resulta ser sujeto pasivo por aplicación del artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley de IVA", procediendo la inspección "a regularizar la declaración presentada por el obligado tributario, que debió proceder a la declaración de la cuota de IVA correspondiente a dicha operación de compraventa en el primer trimestre del ejercicio 2015, fecha en la cual se devenga, procediendo a incrementar el importe del IVA devengado en dicho período en 18.480.000 euros (88.000.000\*21%), y el importe del IVA deducible en 18.480.000 euros, estimándose que procede la deducción de dicha cuota al estar en posesión de la factura expedida y al haber registrado en el libro de facturas recibidas dicha operación".

Por tanto, dada la inexistencia de un perjuicio económico para la hacienda pública, la única justificación de la imposición de la sanción sería la de "prevenir el fraude", por cuanto la operación inmobiliaria de referencia supuso una cuota de IVA de 0 euros. Sin embargo, la infracción de la que trae causa la multa no establece ninguna diferencia al respecto, pues el ilícito consiste, según se ha dicho, en "La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el periodo correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones [...]" conforme, en el presente caso, al artículo 84.UNO.2º de la Ley del IVA.

Tampoco se permite modular la sanción en atención a las circunstancias concretas, como, significativamente, a la inexistencia de un perjuicio económico, pues la reducción ha obedecido a otras razones diferentes. Como se expuso por esta misma Sala y Sección en la sentencia de 24 de febrero pasado -recurso 499/2020-, "El criterio de proporcionalidad se fija legalmente, al cuantificar la multa a imponer en el 10 por 100 de la cuota correspondiente".

(...)

En conclusión, aun estando plenamente justificado que se puedan reprochar incorrecciones en las autoliquidaciones, incluso cuando ello no tiene consecuencias en la recaudación del impuesto, pues no hay que olvidar la otra finalidad de las medidas correctoras, cual es la de prevenir el fraude, el principio de proporcionalidad se vulnera con la imposición de una sanción atendiendo a parámetros automáticos sin tener en cuenta las circunstancias del caso, como, en el supuesto de autos, la ausencia de perjuicio económico, la existencia de la factura en la que consta la operación y el registro de la propia operación en el libro de facturas recibidas, pese a que no se consignara en la declaración-liquidación, no estándose siquiera ante la inobservancia de obligaciones de contabilidad y, todo ello, sin perjuicio del posible encaje de la conducta de la entidad recurrente en otro tipo infractor.

De lo que, sin necesidad de analizar más cuestiones, se sigue la estimación del recurso contencioso-administrativo y la innecesidad de plantear una cuestión prejudicial al respecto, pues las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se han comentado y las que en ellas se citan proporcionan argumentos suficientes para despejar las dudas que pudieran existir."

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

#### **Cuarto. Marco jurídico.**

El artículo 170.Dos.4º LIVA tipifica como infracción la conducta que a continuación se transcribe:

"La no consignación en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente de las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones conforme a los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 84.uno, del artículo 85 o del artículo 140 quinque de esta Ley."

Por su parte, el artículo 171.Uno.4º LIVA contempla para tal infracción la siguiente sanción:

"(...) multa pecuniaria proporcional del 10 por ciento de la cuota correspondiente a las operaciones no consignadas en la autoliquidación."

Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional ["LOTIC"]:

"Uno. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Dos. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme."

**Quinto.** *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Los interrogantes que se plantean en este recurso, en el que no se discute la procedencia de aplicación del artículo 171.Uno.4º LIVA, que no deja margen de apreciación para determinar la cuantía de la sanción en función de otro parámetro que no sea la cuota correspondiente a las operaciones dejadas de consignar, verbigracia la ausencia de perjuicio económico para la Hacienda pública, atañen a las posibilidades de actuación de los agentes aplicadores del derecho en orden a salvaguardar el principio de proporcionalidad, y a las potestades de que gozan los órganos judiciales, debiendo discernirse si pueden dejar de aplicar lo dispuesto en una norma con rango de ley sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

Conforme a lo expuesto y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado, al apreciar esta Sección de Admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4ª LIVA , consistente en no consignar en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.

**Sexto.** *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

La cuestión suscitada presenta interés casacional objetivo porque no existe una jurisprudencia clara sobre el precepto que contempla la sanción finalmente anulada, así como tampoco sobre el alcance de las potestades de los Tribunales de Justicia para valorar la proporcionalidad de dicha sanción administrativa con base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ["TJUE"] y al margen de lo establecido por el legislador, con lo que puede admitirse la existencia de la presunción del artículo 88.3.a) LJCA.

Ciertamente el TJUE, en los pronunciamientos de que se ha hecho eco la sentencia de instancia, sentencias de 26 de abril de 2017 (Farkas, C-564/15, ECLI:EU:C:2017:302) y de 15 de abril de 2021 (Grupa Warzywna, C-935/19, ECLI: EU:C:2021:287), ha proporcionado pautas de interpretación a los órganos judiciales nacionales para discernir si una sanción administrativa es o no proporcional, debiendo tenerse en cuenta no solo si se causó o no con la conducta típica una pérdida de ingresos a la administración, sino si existieron indicios de fraude y si, en definitiva, la sanción va más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de garantizar la correcta recaudación y la prevención del fraude. No obstante, habida cuenta del sistema de control constitucional que opera en nuestro ordenamiento, no está claro que los criterios ofrecidos por el TJUE en las sentencias parcialmente transcritas en la resolución recurrida, puedan habilitar al juzgador a resolver inaplicando el precepto que determina la sanción sin necesidad no solo de plantear una cuestión prejudicial, sino de interponer una cuestión de inconstitucionalidad que expulse del sistema de fuentes una norma como la cuestionada.

Muestra del interés que guarda la cuestión suscitada es que esta Sala ha planteado en fechas recientes una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (auto de 25 de febrero de 2021, recurso de casación 1481/2019, admitido a trámite por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2021 - cuestión de inconstitucionalidad 1643/2021-) en la que se interroga al mismo sobre la conformidad con nuestra Carta Magna del artículo 203.6.b) 1º de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ["LGT"], debido a su eventual oposición a los artículos 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 9.3 de la Constitución Española. Se trata en este caso de un precepto que contempla una sanción que se corresponde con un porcentaje fijo de la cifra de negocio de la empresa y que, según se expone en la citada cuestión, avalaría la decisión de la Sala de instancia (en aquel

caso el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada) de confirmar la sanción de ser ajustado a derecho el controvertido precepto, no así si fuera declarado inconstitucional.

Resta añadir que las cuestiones que subyacen en este recurso tienen una evidente proyección de generalidad, pues trascienden del conflicto concreto que se sitúa en el origen de esta litis y los criterios que se fijen para su resolución podrán ser de aplicación a supuestos con identidad de razón. Esto es, en casos en que a un tribunal de justicia le sea planteada la nulidad de una sanción con fundamento en una desproporción que la norma no permite tomar en consideración, por lo que cabe apreciar asimismo la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA.

Las razones expuestas obligan a prestar aquiescencia a la administración recurrente sobre que existe un evidente interés casacional objetivo en la cuestión planteada y a desatender los motivos expuestos por la entidad recurrida para sustentar su oposición a la admisión de este recurso.

#### **Séptimo.** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico quinto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: (i) los artículos 170.Dos.4º y 171.Uno.4º LIVA y (ii) el artículo 35 LOTC.

Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

#### **Octavo.** *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **Noveno.**

Comunicación inmediata a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/5234/2021, preparado por el abogado del Estado, en la representación y asistencia letrada que le es propia, contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2021 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso núm. 206/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si un órgano jurisdiccional puede anular una sanción impuesta por la comisión de la infracción prevista en el artículo 170.Dos.4ª LIVA, consistente en no consignar en la autoliquidación que se debe presentar por el período correspondiente las cantidades de las que sea sujeto pasivo el destinatario de las operaciones, con fundamento en la vulneración del principio de proporcionalidad, toda vez que el artículo 171.Uno.4º LIVA cuantifica la sanción en un porcentaje fijo de la cuota dejada de consignar sin posibilidad de ponderar la inexistencia de perjuicio económico para modular la sanción, y ello sin necesidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre este último precepto.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: (i) los artículos 170.Dos.4º y 171.Uno.4º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor añadido; y (ii) el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ello sin perjuicio de que la sentencia que resuelva la presente casación haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.